



Resolución No. CSJBOR24-322
Cartagena de Indias D.T. y C., 1 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del concepto de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-122 del 13 de febrero de 2024”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, y de acuerdo con lo aprobado en sesión de 13 de marzo de 2024, procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la servidora Diana Karolina Castillo Coneo en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-122 del 13 de febrero de 2024.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Oficio CSJBOOP24-122 del 13 de febrero de 2024, esta Corporación emitió concepto desfavorable de traslado solicitado por la servidora Diana Karolina Castillo Coneo, en su calidad de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, al mismo cargo en el Juzgado 017 Civil Municipal de Cartagena. Se destacaron como justificación de esa decisión, los siguientes argumentos:

«II. Verificación del cumplimiento de los requisitos y otras anotaciones.

Verificado lo anterior, se evalúan los otros requisitos que se encuentran definidos en los artículos 12, 13 y 17 del acuerdo mencionado, a efectos de determinar la viabilidad del traslado para el cargo de escribiente para el Juzgado 17 o 15 Civil Municipal de Cartagena, que se pueden enlistar de la siguiente manera:

- 1. Que el servidor judicial esté nombrado en propiedad en un cargo de carrera.*
- 2. Que el cargo al que se quiere trasladar se encuentre vacante, tenga funciones afines y sea de la misma categoría con el que ostenta en propiedad.*
- 3. Que el peticionario haya obtenido calificación integral de servicios en el cargo y despacho del cual solicita el traslado.*
- 4. Que para el cargo al que aspira ser trasladado se exijan los mismos requisitos que para el que está inscrito en carrera.*
- 5.*

Este Consejo Seccional encuentra que la solicitud cumple con parte de los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; así, la solicitante ocupa el cargo de escribiente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, en propiedad, y el cargo al que aspira se encuentra vacante, respecto del cual se exigen los mismos requisitos de aquel.

No obstante a lo anterior, se advierte que la servidora no cumple con el requisito establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en tanto este establece para el concepto favorable de traslado que:

*“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios **la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado**” (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)*

En ese orden de ideas, se advierte que, a pesar de que la servidora judicial aportó la calificación integral para el año 2022, se presentan varias falencias en dicho documento. Entre estas, podemos citar:

- 1. La fecha de calificación es anterior a la fecha de posesión.*
- 2. La calificación tiene un puntaje de 99, la cual se encuentra establecida como excelente, pero en el formato se califica como buena.*

3. *La fecha de la notificación de la calificación integral (17 de enero de 2022), es anterior a la de la evaluación, (2 de marzo de 2022), y estas dos a la de la posesión (17 de marzo de 2022).*
4. *Se indica que la notificación de la calificación se hace a la señora CLARA STELLA TORRES PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.889.956, con el cargo de secretaria, datos que no corresponden a los de la peticionaria del traslado.*

Así, se tiene que la solicitante no cumple con el requisito exigido en el precitado artículo, en lo referente a la evaluación de servicios, pues la calificación, se itera, presenta inconsistencia que no permiten tenerla como soporte para el traslado solicitado».

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante mensaje de datos del 23 de febrero de 2024, la señora Diana Karolina Castillo Coneo interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Oficio CSJBOOP24-122 del 13 de febrero de 2024, por medio del cual se emitió concepto desfavorable de traslado.

En su mensaje de datos la recurrente únicamente manifiesta; “*Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CSJBOOP24-122 DE 13 DE FEBRERO DE 2024 que emitió concepto desfavorable de solicitud de traslado*”.

En el mensaje de datos se adjuntaron los siguientes documentos:

- Resolución de nombramiento.
- Acta de posesión.
- Formato de calificación integral.
- Solicitud de traslado inicial.

II. CONSIDERACIONES

Procedibilidad de los recursos:

La Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 77 los requisitos para tener en cuenta al momento de interponer un recurso:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Negrillas por fuera del texto original)

Así mismo, señala el artículo 78 de la citada Ley:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja. (negrillas nuestras).*

Como quiera que del correo electrónico recibido de parte de la señora Diana Karolina Castillo Coneo, no se advierte que se hayan presentado argumentos en los que manifieste su inconformidad en contra del concepto desfavorable de traslado emitido mediante Oficio CSJBOOP24-122 del 13 de febrero de 2024, se tiene que el recurso carece de los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 y corresponde proceder a rechazarlo.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora Diana Karolina Castillo Coneo, en su calidad de escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente decisión a la señora Diana Karolina Castillo Coneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG / KLDS / JAOP